PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1823
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0094869)
Partes: [redacted] vs. Fleet Capital International, [redacted].
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], y a la Dra. [redacted].

Figura como parte recurrida Fleet Capital International (Fleecap), [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00255, dictada en fecha 23 de diciembre de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1823
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0094869)
Partes: [redacted] vs. Fleet Capital International, [redacted].
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], y confirma la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-2154, de fecha 21 de noviembre de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos; Segundo: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que representan los intereses jurídicos de la parte recurrida, licenciado [redacted], quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de enero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 89/2026, instrumentado el 3 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de febrero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de febrero de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 121/2026, instrumentado el 17 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de febrero de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin

SCJ-PS-26-1823
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0094869)
Partes: [redacted] vs. Fleet Capital International, [redacted].
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación de caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Fleet Capital International (Fleetcap), [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en el contexto de la relación matrimonial existente entre [redacted] y [redacted], quienes posteriormente se divorciaron, se originaron diversos procedimientos judiciales entre las partes; en ese tenor, [redacted] presentó una demanda en simulación y nulidad de actos de venta y actos jurídicos, a raíz de la cual, mediante el acto núm. 1018/2024, instrumentado en fecha 25 de octubre de 2024, notificó formal oposición a pago en contra de Fleet Capital International (Fleetcap), [redacted].; **b)** posteriormente, la sociedad Fleet Capital International (Fleetcap), [redacted]. incoó una demanda en referimiento en levantamiento de la citada oposición a pago, alegando que la medida había sido trabada sin título o derecho que habilitara a [redacted]

SCJ-PS-26-1823
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0094869)
Partes: [redacted] vs. Fleet Capital International, [redacted].
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

para indisponer los bienes afectados. La acción fue conocida y decidida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que, por la ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-2154, de fecha 21 de noviembre de 2024, acogió la reclamación y ordenó el levantamiento de la oposición; **c)** [redacted] interpuso un recurso de apelación, conocido y resuelto por la corte *a quo* por la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00255, de fecha 23 de diciembre de 2025, ahora recurrida en casación, que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la solicitud de fusión de expedientes

2) La parte recurrida solicita, mediante su memorial de defensa, la fusión de los recursos de casación relativos a las siguientes decisiones dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional: a) ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00076 (exp. 2[redacted]), de fecha 16 de mayo de 2025; b) ordenanza núm. 026-03-2025-SSEN-00649, de fecha 22 de agosto de 2025; c) ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00167 (exp. 2[redacted]), de fecha 4 de septiembre de 2025; d) ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00168 (exp. 2[redacted]), de fecha 4 de septiembre de 2025; e) ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00171 (exp. 2[redacted]), de fecha 4 de septiembre de 2025; f) ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00183, (exp. 2[redacted]), de fecha 2 de octubre del 2025; g) ordenanza núm.

SCJ-PS-26-1823
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0094869)
Partes: [redacted] vs. Fleet Capital International, [redacted].
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

026-03-2025-SORD-00210, (exp. 2[redacted]), de fecha 30 de octubre del 2025; h) ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00226, (exp. 2[redacted]), de fecha 28 de noviembre del 2025; i) ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00255, (exp. 2[redacted]), de fecha 23 de diciembre del 2025.

3) Conviene destacar que la fusión de expedientes se encuentra prevista en el artículo 25 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, al establecer que "las partes podrán requerir mediante instancia depositada en cualquier estado de causa la fusión de dos o más expedientes interpuestos por recursos dirigidos contra una misma decisión[1]".

4) Como institución procesal, esta medida tiene por finalidad salvaguardar una adecuada administración de justicia, permitiendo la emisión de una sola decisión que resuelva los expedientes fusionados, a fin de evitar contradicciones entre sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

5) En el presente caso, no concurren los presupuestos previstos en el citado artículo 25 para ordenar la fusión de los expedientes, pues este recurso de casación fue incoado contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00255, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de

[1] Énfasis de la sala.

SCJ-PS-26-1823
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0094869)
Partes: [redacted] vs. Fleet Capital International, [redacted].
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

diciembre de 2025, mientras que los demás recursos cuya acumulación se pretende se dirigen contra decisiones distintas e involucran, además, a partes diferentes. En tal virtud, procede desestimar la pretensión examinada, valiendo esta consideración decisión al respecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se revela, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. En su configuración legal, se trata de una vía de carácter restrictivo, que solo procede contra las sentencias enunciadas en el artículo 10. En tal sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

7) Partiendo de que este recurso se interpone contra una ordenanza definitiva sobre el fondo y de que se trata de un proceso concerniente a una de las materias enunciadas

SCJ-PS-26-1823
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0094869)
Partes: [redacted] vs. Fleet Capital International, [redacted].
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

en el numeral 1 del artículo 10, esto es, el referimiento, su acceso es automático y no requiere una evaluación previa de este presupuesto de admisibilidad, por encontrarse comprendido en el ámbito del interés casacional presunto.

En cuanto al fondo del recurso de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos que originan la causa/ desnaturalización de los escritos y documentos/falta de ponderación; **segundo:** violación al principio constitucional de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva, derecho de defensa. Violación a la Ley. Artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; **tercero:** falta de base legal por ambigüedad.

9) En el desarrollo de sus tres medios de casación, examinados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a quo* incurrió en falta de valoración de documentos, al omitir referirse a la documentación aportada que, según afirma, resultaba determinante para la solución del asunto, lo que condujo a una desnaturalización de los hechos. Aduce que la oposición no fue trabada en perjuicio de los socios de la recurrida, sino de Fleet Capital International (Fleetcap), [redacted], cuyo control atribuye a [redacted] a través del entramado societario

SCJ-PS-26-1823
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0094869)
Partes: [redacted] vs. Fleet Capital International, [redacted].
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

denunciado. Sobre esa base, argumenta que, al confirmar el levantamiento de la oposición sin ponderar dichos elementos, la corte vulneró el principio de legalidad y actuó en contravención de los artículos 68 y 69 de la Constitución.

10) Asimismo, asevera que la corte *a quo* no valoró una declaración de [redacted], cuyo contenido, según sostiene, evidenciaba la transferencia de sus acciones en favor de una sociedad extranjera con la finalidad de reestructurar su patrimonio en beneficio de sus hijas, actuación que habría tenido lugar sin la aprobación de la recurrente. Aduce, además, que la alzada omitió ponderar la demanda que servía de sustento a la oposición y los contratos de transferencia que, a su juicio, evidencian la distracción del patrimonio común a través de vehículos societarios, al igual que determinadas operaciones que califica de simuladas y realizadas por montos infravalorados. También denuncia el cambio progresivo en la estructura de la sociedad recurrida, a raíz del cual [redacted] habría sido formalmente excluido de su composición, pese a que, según afirma, continúa ejerciendo su dirección y control efectivo. Invoca, finalmente, diversas operaciones económicas y transferencias de fondos realizadas por las sociedades involucradas como elementos demostrativos del denunciado entramado societario.

SCJ-PS-26-1823
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0094869)
Partes: [redacted] vs. Fleet Capital International, [redacted].
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

11) Continúa aduciendo que el tribunal de alzada incurrió en falta de motivos y de base legal, puesto que no hizo alusión a los textos legales que sustentaban la solución adoptada ni ofreció una justificación suficiente sobre las razones que conducían al levantamiento de la oposición o impedían afectar el patrimonio de la sociedad recurrida, omitiendo, según sostiene, el correspondiente análisis y ponderación de las pruebas que reposaban en el expediente. De igual forma, denuncia que la corte confirmó el fallo de primer grado identificándolo con una fecha distinta de la correspondiente a la ordenanza recurrida.

12) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado, y sostiene, en síntesis, que Fleet Capital International (Fleetcap), [redacted]. es una sociedad comercial con personalidad jurídica propia y patrimonio distinto del de sus socios, por lo que no debe resultar afectada por el litigio existente entre [redacted] y [redacted]. Aduce que la mera incoación de demandas no crea un derecho sobre los bienes de la sociedad que permita sustentar la oposición y que dicha medida constituye una turbación manifiestamente ilícita que justifica su levantamiento. Sostiene, igualmente, que los argumentos relativos a la falta de ponderación de documentos no justifican la revocación de la decisión impugnada y que la discrepancia denunciada respecto de la fecha de la decisión de primer grado obedece a un error que

SCJ-PS-26-1823
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0094869)
Partes: [redacted] vs. Fleet Capital International, [redacted].
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

fue reconocido y enmendado por la alzada en otras decisiones. Por último, afirma que los medios de casación carecen de fundamento y solicita su rechazo.

13) La corte *a quo* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la ordenanza apelada estableció lo siguiente:

> 10. En el caso que nos ocupa, visto el acto núm. 1018/2024, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, la parte hoy recurrente, señora [redacted], practicó su oposición a pago, en manos de distintas entidades de intermediación financieras, en perjuicio de la entidad Fleet Capital International (FLEETCAP) S.R.L., en virtud en virtud de una demanda en simulación y nulidad de actos de venta y actos jurídicos incoada por la demandada en perjuicio de la recurrida; 11. Sin embargo, luego del análisis de las referidas medidas antes descrita y a juicio de esta sala la oposición realizada mediante el acto núm. 1018/2024, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), genera una turbación manifiestamente ilícita en perjuicio de la entidad Fleet Capital International (FLEETCAP) S.R.L., debido a que indispone el flujo capital que permite el desarrollo de su misión comercial, y al tener oposición a pagar, entregar o desapoderar en otras manos que no sean las del recurrente, de toda suma de dinero, de cualquier título que sea, propiedad inmobiliaria u otros valores u objetos que tengan o tuviesen, deban o debieren, detenten o detentaren en lo sucesivo a cualquier título que fuera en capital e intereses que deban, actos que son propios de toda actividad comercial, se pone en juego la sociedad

SCJ-PS-26-1823
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0094869)
Partes: [redacted] vs. Fleet Capital International, [redacted].
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> misma y por ende, el capital societario de los socios; 12. En ese mismo sentido, para preservar los bienes, la parte oponente no puede paralizar los bienes de los demás socios en perjuicios de la sociedad, y que la ley pone a su disposición de otros mecanismos eficientes tendentes a preservar derechos dentro de la sociedad, sin necesidad de que sea afectado el funcionamiento. El capital social de esta entidad representa el pilar fundamental sobre el cual se construye no solo su solvencia económica y operativa, sino también la confianza de inversionistas, clientes y la comunidad en general. Es un recurso de carácter impersonal e intocable, destinado exclusivamente al cumplimiento del objeto social y a la protección de los intereses de la empresa como un todo, por lo que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar la ordenanza anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, lo cual se hará constar en el dispositivo de la presente ordenanza.

14) Conforme a los elementos previamente expuestos, se advierte que el presente caso versa sobre una acción ejercida por la vía del referimiento, tendente al levantamiento de una oposición a pago practicada por [redacted] en perjuicio de Fleet Capital International (Fleetcap), [redacted]., con el alegado propósito de preservar bienes que, según sostiene, formarían parte de la comunidad matrimonial, en el marco de una demanda en simulación y nulidad de actos de venta y actos jurídicos promovida por ella. Mediante dicha oposición fueron indispuestos fondos y valores pertenecientes a la sociedad recurrida, cuya afectación dio lugar a la demanda en levantamiento objeto del presente proceso.

SCJ-PS-26-1823
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0094869)
Partes: [redacted] vs. Fleet Capital International, [redacted].
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

15) En ese contexto, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia acogió la demanda y ordenó el levantamiento de la oposición, decisión que fue recurrida en apelación. La corte *a quo*, al conocer del recurso, consideró que la medida constituía una turbación manifiestamente ilícita, por cuanto indisponía el flujo de capital necesario para el desarrollo de la actividad comercial de Fleet Capital International (Fleetcap), [redacted]., entorpeciendo su normal funcionamiento y, por vía de consecuencia, el capital societario y los intereses de los socios que la integran. Estimó, además, que la recurrente disponía de otros mecanismos para preservar los derechos que alegaba, sin necesidad de afectar el desenvolvimiento de la sociedad, razones por las que rechazó el recurso de apelación y confirmó la ordenanza que dispuso el levantamiento de la oposición.

16) Con relación a la materia tratada, cabe señalar que es jurisprudencia constante que el juez de los referimientos en atribuciones civiles tiene, entre sus facultades, la posibilidad de suspender la ejecución de actos jurídicos, así como levantar oposiciones y embargos retentivos, siempre y cuando concurran los requisitos de urgencia y ausencia de contestación seria o, en su defecto, se constate la existencia de un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

SCJ-PS-26-1823
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0094869)
Partes: [redacted] vs. Fleet Capital International, [redacted].
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

17) La oposición es una medida de naturaleza conservatoria practicada en manos de un tercero, que produce un efecto de indisponibilidad absoluta sobre los bienes y efectos mobiliarios a los que se refiere y cuyos derechos son objeto de controversia, con carácter precautorio y provisional, hasta tanto se ponga fin a la disputa suscitada, se defina una situación jurídica sujeta a interpretación o transcurra determinado plazo. Se trata de una medida practicada por acto de alguacil, de contenido y alcance variables, que, en el estado actual de nuestro derecho procesal, carece de un régimen jurídico[2].

18) En cuanto a sus efectos, se ha establecido que la oposición indispone e inmoviliza en su totalidad los bienes o efectos mobiliarios que se encuentren en manos de terceros y que, por vía de consecuencia, al no ser el receptor de la medida juez de la oposición, está obligado a respetarla hasta tanto intervenga una decisión judicial que dirima la contestación entre las partes[3].

19) Es preciso establecer que la noción de turbación manifiestamente ilícita supone una vía de hecho ya consumada, que habilita a la parte interesada para solicitar al juez

[2] SCJ-PS-22-3161, 28 de octubre de 2022. BJ 1343.
[3] Ibídem

SCJ-PS-26-1823
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0094869)
Partes: [redacted] vs. Fleet Capital International, [redacted].
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de los referimientos que ponga fin, aunque sea provisionalmente, al acto de turbación imputable al demandado. En efecto, según la doctrina más socorrida en la materia y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, dicha noción supone la existencia de un atentado o perjuicio, de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud resulte evidente. En esa línea, la jurisprudencia francesa ha establecido que la turbación manifiestamente ilícita está constituida por un hecho que, directa o indirectamente, comporta una violación evidente de una regla de derecho, criterio que esta corte de casación hace suyo y que guarda consonancia con lo juzgado anteriormente por este mismo tribunal, en el sentido de que corresponde soberanamente al juez de los referimientos apreciar los hechos susceptibles de configurar la turbación manifiestamente ilícita y determinar la seriedad del asunto sometido a su consideración y de la contestación existente[4].

20) En primer orden, respecto del argumento de la recurrente de que la corte confirmó una decisión identificada con una fecha distinta de aquella en que fue dictada en primer grado, se verifica del fallo impugnado que, ciertamente, en el apartado relativo a la cronología del proceso, la alzada identificó la ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-2154 como dictada el 13 de febrero de 2025. No obstante, al desarrollar la deliberación del caso, la propia corte señaló que dicha ordenanza había sido dictada el

[4] SCJ-PS-22-3161, de fecha 28 de octubre de 2022, [redacted]. 1343.

SCJ-PS-26-1823
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0094869)
Partes: [redacted] vs. Fleet Capital International, [redacted].
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

21 de noviembre de 2024, siendo esta última la fecha correcta de la decisión apelada, que también fue consignada correctamente en el dispositivo de la ordenanza impugnada al confirmar el fallo de primer grado. En esas circunstancias, resulta evidente que la mención del 13 de febrero de 2025 obedeció a un error puramente material que no generó confusión alguna respecto de la decisión sometida al escrutinio de la alzada.

21) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que cuando los errores que se deslizan en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, estos no pueden dar lugar a la invalidación del fallo, en tanto no incidan en la cuestión de derecho resuelta ni alteren el sentido de la decisión[5].

22) En igual sentido, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, ha establecido que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus decisiones, comprendiendo dentro de estos, entre otras equivocaciones análogas, aquellas relativas a las fechas de los actos.

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 32, 30 de septiembre de 2020, B. J. 1318.

SCJ-PS-26-1823
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0094869)
Partes: [redacted] vs. Fleet Capital International, [redacted].
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

23) En el caso examinado, la indicada imprecisión carece de incidencia sobre la solución adoptada, puesto que no impidió a la alzada identificar la ordenanza objeto del recurso ni conocer y decidir los agravios formulados contra ella. Por el contrario, la propia corte hizo constar correctamente la fecha del 21 de noviembre de 2024 al desarrollar su motivación y, de manera aún más relevante, confirmó en el dispositivo la decisión de primer grado identificándola con su fecha correcta. Por consiguiente, la discrepancia denunciada constituye un error meramente material, sin vocación para producir la anulación de la ordenanza impugnada, por lo que procede desestimar este planteamiento de los medios examinados.

24) En otro ámbito, la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* omitió valorar diversos documentos que, a su juicio, resultaban determinantes para establecer la apariencia de buen derecho de la oposición trabada, entre ellos, una declaración atribuida a [redacted], la demanda que servía de sustento a dicha medida, contratos de transferencia, modificaciones de la estructura societaria de la recurrida y determinadas operaciones económicas, elementos que, según afirma, evidenciaban la distracción de bienes de la comunidad matrimonial mediante la utilización de estructuras societarias y el control efectivo de Fleet Capital International (Fleetcap), [redacted]., por parte de [redacted].

SCJ-PS-26-1823
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0094869)
Partes: [redacted] vs. Fleet Capital International, [redacted].
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

25) Sobre este particular, corresponde precisar que el juez de los referimientos, por la provisionalidad que es inherente a sus resoluciones, no está llamado a decidir en términos definitivos las controversias relativas a la eventual utilización de una sociedad en fraude a la ley o al orden público, la simulación de actos jurídicos, el ocultamiento o distracción de bienes pertenecientes a la comunidad matrimonial o el control efectivo de una persona jurídica, extremos que, por requerir un examen amplio de los hechos, de las pruebas y de las consecuencias jurídicas que de ellos pudieran derivarse, corresponden al conocimiento del juez de lo principal.

26) Más aún, ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de prueba sometidos a su arbitrio, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[6]; también que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate y dar a unos mayor valor probatorio que a otros, o, en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho[7], puesto que la motivación constituye un punto

6 Cas. Civ. núms. 1954, 14 de diciembre de 2018, BJ 1297; 1618, 30 de agosto de 2017, BJ 1281; 78, 13 de marzo de 2013, BJ 1228; 59, 14 de marzo de 2012. BJ 1216.

7 SCJ, 1ª. Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, BJ 1230.

nodal de la función jurisdiccional y una exigencia esencial para la legitimación de sus pronunciamientos.

27) Es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos medios de pruebas que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada u otro medio probatorio no constituye un motivo de casación; no obstante, esta regla no es absoluta, ya que también ha sido juzgado que los jueces están en el deber de ponderar los medios de prueba que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya ponderación pueda contribuir a darle una solución distinta al asunto[8].

28) Esta corte de casación ha sostenido reiteradamente que los tribunales no están obligados a detallar de manera individualizada cada uno de los documentos en que sustentan su fallo, siendo suficiente que expresen que los hechos han sido establecidos a partir de las piezas que integran el expediente; que la falta de ponderación de documentos solo constituye causa de casación cuando se trate de piezas determinantes

8 SCJ, 1.ª Sala, núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. 1296.

SCJ-PS-26-1823
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0094869)
Partes: [redacted] vs. Fleet Capital International, [redacted].
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

para la suerte del litigio, pues ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos depositados por las partes, sino únicamente aquellos que resulten relevantes y puedan influir de manera decisiva en la solución de la controversia. No obstante, la recurrente no aporta información alguna que permita establecer qué documentos habría dejado de valorar la corte *a quo*, ni explica cuáles de ellos revestían carácter relevante y decisivo para la solución del litigio.

29) Del examen de la ordenanza impugnada se verifica que la alzada ponderó la oposición a pago practicada por [redacted] por el acto núm. 1018/2024, de fecha 25 de octubre de 2024, en manos de diversas entidades de intermediación financiera y en perjuicio de Fleet Capital International (Fleetcap), [redacted]., al igual que el fundamento invocado para sustentar dicha medida. A partir de ello, retuvo que la oposición indisponía fondos y valores pertenecientes a la sociedad recurrida y afectaba el flujo de capital necesario para el desarrollo de su actividad comercial, circunstancia que calificó como una turbación manifiestamente ilícita.

30) En ese orden, es jurisprudencia consolidada de esta corte de casación que las sociedades comerciales debidamente constituidas se encuentran dotadas de una existencia jurídica y un patrimonio propio e independiente del de sus socios y se

constituyen en sujetos de derechos y obligaciones de manera individual[9]. En el mismo sentido, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han dicho que el patrimonio social conforma un patrimonio separado del perteneciente a los socios, fundamentado en que la sociedad es un conjunto de personas unificadas con un propósito lucrativo, que la difiere de la personalidad, capacidad y patrimonio de cada uno de sus socios[10].

31) Ciertamente, ante una posible distracción de los bienes que conforman la masa a partir entre cónyuges unidos bajo el régimen matrimonial de la comunidad de bienes, es permitido que la parte interesada se agencie las providencias que considere oportunas, con miras a la preservación de los bienes; sin embargo, estas solo pueden ser trabadas, en la medida en que procedan, sobre los bienes que hayan ingresado a la comunidad, ya sea por haber sido adquiridos en conjunto por los cónyuges o solo por uno de ellos, verificadas las condiciones legalmente previstas al efecto[11].

32) Las sociedades comerciales cuentan con un patrimonio propio y distinto del de sus socios, razón por la que este no puede ser objeto de medidas conservatorias

9 SCJ, 1ra. Sala, núm. 28, 30 de mayo de 2018. [redacted]. 1920

10 SCJ, Salas Reunidas, núm. 3, 1 de agosto 2018, [redacted]. 1293

11 Ver artículo 1401 del Código Civil

SCJ-PS-26-1823
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0094869)
Partes: [redacted] vs. Fleet Capital International, [redacted].
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

sustentadas en una afectación del patrimonio personal de uno de sus socios o accionistas; con mayor razón en sociedades como las del tipo en cuestión, en las que estos participan de los beneficios y soportan las pérdidas del patrimonio social únicamente hasta el límite de sus aportes[12]; en esa tesitura, a juicio de esta sala, fue correcto el análisis de la alzada al determinar la existencia de una turbación para el levantamiento de la oposición trabada, en tanto que aunque es posible la oposición sobre los bienes del cónyuge común en bienes, no menos cierto es que esto no debe afectar más allá de lo que a este le pertenece, menos aún perjudicar el correcto desenvolvimiento de la compañía que en este caso resulta ser un tercero ajeno a la relación de la comunidad de bienes.

33) De las consideraciones anteriores se deriva que la falta de ponderación individualizada de los documentos citados por la recurrente no justifica, en las circunstancias del caso, la casación de la decisión impugnada, puesto que, atendiendo al objeto y alcance provisional del referimiento y a la separación existente entre el patrimonio de Fleet Capital International (Fleetcap), [redacted]., y el de sus socios, no se evidencia que dichas piezas revistieran un carácter determinante susceptible de conducir a una solución distinta. En efecto, aun cuando tales elementos estaban dirigidos a sustentar las alegaciones relativas a la distracción de bienes de la

[12] SCJ, 1ra Sala, Sentencia núm. 277, 26 de agosto de 2020, [redacted]. 1317

SCJ-PS-26-1823
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0094869)
Partes: [redacted] vs. Fleet Capital International, [redacted].
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

comunidad matrimonial y al control efectivo de la sociedad recurrida, la determinación definitiva de esas variables correspondía al juez del fondo y no desvirtuaba, en el ámbito provisional del referimiento, la personalidad jurídica y el patrimonio propio de la sociedad sobre cuyos bienes recaía la oposición. En esas condiciones, no se aprecia la falta de valoración ni la desnaturalización denunciadas.

34) Por otro lado, la recurrente denuncia que la decisión impugnada carece de motivación suficiente, ya que no explica debidamente los fundamentos legales que justifican el levantamiento de la oposición, ni de por qué no podía afectar el patrimonio de la sociedad, ni contrasta o pondera las pruebas aportadas.

35) Sobre el particular, es preciso indicar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[13]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[14]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las resoluciones judiciales, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los

[13] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[14] Artículo 69 de la Constitución dominicana

SCJ-PS-26-1823
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0094869)
Partes: [redacted] vs. Fleet Capital International, [redacted].
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[15]".

36) En la especie, de los motivos transcritos precedentemente se desprende, contrario a lo alegado por la recurrente, que la corte *a quo* expuso las razones de hecho y de derecho que sustentaron el levantamiento de la oposición, al retener que dicha medida incidía sobre el patrimonio y el normal funcionamiento de Fleet Capital International (Fleetcap), [redacted]., persona jurídica con patrimonio propio y distinto del correspondiente a sus socios, y que la recurrente disponía de otros mecanismos para preservar los derechos que invocaba. Tales motivos resultan suficientes y congruentes para justificar la solución adoptada y permiten a esta corte de casación ejercer su control de legalidad, por lo que no se configura la falta de motivación denunciada ni la vulneración del debido proceso y de la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución. En consecuencia, procede desestimar este punto de los medios examinados.

[15] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

SCJ-PS-26-1823
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0094869)
Partes: [redacted] vs. Fleet Capital International, [redacted].
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

37) En consecuencia, al haber sido desestimados los distintos aspectos que sustentan los medios examinados, procede rechazar el presente recurso de casación.

38) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 17, 19, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 101, 109 y 110 de la Ley 834 de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00255, dictada en fecha 23

SCJ-PS-26-1823
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0094869)
Partes: [redacted] vs. Fleet Capital International, [redacted].
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de diciembre de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa*.